

San Carlos de Bariloche, 5 de marzo de 2026.-

**VISTOS:** Los autos "**SERIGOS, ERNESTO C/ GALENO ARGENTINA S.A. S/ COBRO DE PESOS (ORDINARIO)**" expediente N° **BA-08572-C-0000** , de los que

**RESULTA: I.-** Que en fecha 05/05/2022 se presenta el Dr. Gerardo Viegner en su carácter de apoderado de Ernesto Serigos, con el patrocinio letrado del Dr. Santiago Saúl Salgado e interpone demanda de cobro de pesos contra Galeno Argentina S.A., por la suma de \$ 510.900.- con más sus intereses, costos y costas, desde la mora hasta el efectivo pago.

Relata que su poderdante y su familia son desde hace muchos años afiliados a la prepaga demandada y que en agosto del 2021 fue diagnosticado por el Dr. Sebastián Villafañe de una oclusión coronaria, lo que le generaba una insuficiencia cardíaca, la cual requería una intervención quirúrgica.

Manifiesta que con las respectivas órdenes médicas la esposa del actor concurrió a la prepaga para obtener la autorización y el material quirúrgico necesario (Stent), dejando los originales en poder de la obra social.

La respuesta verbal de la prepaga en ese momento fue -según refiere- que no tenían provisión inmediata, por lo que debía demorarse la intervención.

Es así que, siguiendo el consejo médico de no dilatar la operación y en una segunda mirada a los estudio previos, se descubrió que se debían poner dos STENT.-

Se entregaron de nuevo ordenes médicas y presupuestos a la prepaga y nuevamente los originales los retuvo la misma.-

Ante la falta de respuesta de la prepaga, el Sr. Serigos decidió comprar el material quirúrgico y pagar los gastos de la intervención así como también asumir de su peculio los gastos de internación.

Refiere que días más tarde concurrió a la prepaga y presentó el informe de la operación y los comprobantes de pago para su reintegro ( 21/7/2021), Factura C02-077 por \$ 36.500 y la intervención quirúrgica a la que fue sometido en el HPR en fecha 13.9.2021, reflejadas en Facturas HPR B -0025-0025 y 026 de \$191.100.- y \$ 283.30.- respectivamente, recibiendo como respuesta verbal que dicho reintegro demoraría alrededor de 30 días.

Que habiendo transcurrido el tiempo sin ninguna novedad respecto al reclamo, remitió carta documento intimando al reintegro en fecha 07/12/2021. De la misma, no recibió respuesta alguna.

**II.** El 15/05/2022 fue notificado el demandado Galeno Argentina S.A y el 29/07/2022 se decretó su rebeldía, la que fuera notificada el 03/08/2022.

El 09/08/2022 se presentó el Dr. Terán Frías apoderado de Galeno Argentina S.A., y a su solicitud de ordenó el cese de la rebeldía el 18/08/2022.

En fecha 31/08/2022 se recibió la causa a prueba, habiéndose producido aquellas que surgen de la certificación del 23/05/2025 y demás constancias de autos.

En fecha 20/02/2026 se dictó la providencia de autos para sentencia, la que se encuentra firme.-

Producida la prueba que obra incorporada en autos, quedó la presente en estado de ser resuelta.

Por ello y en función de lo dispuesto por los arts. 200 de la Constitución de la provincia de Río Negro y 3 del Código Civil y Comercial de la Nación, corresponde emitir un pronunciamiento definitivo.

**CONSIDERANDO: I.-** El silencio de la parte demandada en oportunidad del traslado de la acción interpuesta en su contra, pese a estar debidamente notificada al respecto, permite suponer su tácito reconocimiento de los hechos expuestos y documentos acompañados por la accionante en el escrito inicial.

La incontestación de la demanda produce un efecto inequívoco consistente en el reconocimiento de la documental acompañada y en una admisión tácita de los hechos.

La conducta procesal asumida por la empresa demandada, constituye una presunción en su contra y priva de la posibilidad de saber si, efectivamente, existía alguna exigencia contractual respecto a la necesidad de que el beneficiario del seguro acreditara un extremo en particular, en tanto que la ausencia del legajo impidió comprobar si pesaba alguna obligación -eventualmente incumplida- sobre el accionante.-

Si bien con posterioridad a la declaración de rebeldía la demandada se presentó a estar a derecho, mantuvo su conducta de inacción ante la intimación cursada el 07/11/2022 a fin que presentara el contrato con el afiliado y los originales que oportunamente había

presentado el actor, por lo que debe aplicarse la presunción del artículo 359 del CPCC.-

Por ello, no existiendo prueba en contrario, debe tenerse por acreditado que en la fecha, lugar y modo indicados por el actor en su demanda, se produjeron los reclamos a los fines de obtener, en un principio, la cobertura del material quirúrgico para la realización de la cirugía y los gastos de internación; y posteriormente el reclamo por el reintegro.

Ante la negativa del demandado de la intimación cursada en los términos del art. 359 del CPCC se ha pronunciado que no puede invalidar la exigencia prevista por el art 358 cuando la documentación requerida resulta de indudable importancia para la solución del litigio y su existencia es manifiestamente verosímil. En tal caso, debe regir la presunción establecida en el citado art. 359.-

*“Es posible requerir informes a las propias partes y éstas tienen la carga de suministrarlos, de la misma forma que tiene que acompañar el documento que se encuentre en poder de una de ellas (art. 388, CPN). Creemos que la falta de contestación del informe constituirá una presunción en contra del requerido, por aplicación analógica de lo que dispone el artículo citado; si se resiste la aplicación por analogía de lo dispuesto por el artículo 388, el sentenciador cuenta con una disposición general, según la cual la conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar la procedencia de sus respectivas pretensiones (art. 163, inc. 5º, párr. 3º, CPN).” (Cf. Arazi. Rojas: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Tomo II, pág. 446, Rubinzal- Culzoni Editores; y Arazi: “La prueba en el proceso civil. Teoría y práctica, pág. 441, Ediciones La Roca).-*

El silencio de la demandada ha sido la conducta asumida desde el inicio, ya que de las constancias de autos surge no sólo que no brindó respuesta al pedido de cobertura y entrega del material quirúrgico (sten), sino que tampoco al pedido de reintegro.-

En suma, la demandada no contestó la intimación cursada por carta documento el 02/12/2021, ni contestó demanda, ni contestó la intimación a acompañar documental.-

**II.-** No estando negada la relación contractual, entiendo que el contrato de medicina prepaga configura una típica relación de consumo, por lo que resulta aplicable la Ley 24.240 y sus modificatorias y Arts. 984, 987, 1092 y cctes del Código Civil y Comercial de la Nación.- Si bien esa modalidad contractual no se encuentra prevista en el Código

Civil y Comercial, generalmente se trata de un contrato de adhesión y de consumo.- Asimismo, el marco legal se complementa con las leyes 26.682 de "Medicina Prepaga", como así también las Leyes 23.660 y 23.661 (de aplicación analógica) que regulan el "seguro de salud", en tanto que las obras sociales son consideradas "agentes del seguro".- Por último, también aplica al caso la Ley 24.754, que obligó a las empresas de medicina prepaga a brindar a sus afiliados las prestaciones establecidas en el Plan Médico Obligatorio establecido por el Ministerio de Salud.-

Ante el reclamo de repetición por lo abonado en forma particular por el actor, en este sentido se ha sostenido que la exclusión de beneficios y prestaciones del servicio, en cuanto comporta para el ente el incumplimiento de los deberes y obligaciones, otorga al socio el derecho a exigir el cumplimiento de aquello a que se hubiere comprometido o bien a demandar la resolución del contrato, que encuentra fundamento en la pérdida de confianza que tales actos generan, con derecho al reconocimiento de los daños ocasionados (*Gherzi Carlos, Weingarten Cecilia e Ippolito, Silvia; "Contrato de Medicina Prepaga"; Astrea, 1993*).-

Por ello, el paciente está autorizado a reclamar prestaciones prometidas o contratadas.-

Ello teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 24.754, que debe entenderse como el "piso" de prestaciones mínimas que deben brindar las empresas de medicina prepaga.-

El derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, está reconocido en los tratados internacionales con rango constitucional (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional), entre ellos: la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 25; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 12; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 11; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 4; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 6, extensivo no sólo a la salud individual sino también a la salud colectiva; asimismo se reconoce en la Observación General N° 14 de 2000 sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, art. 12.

A su vez, el artículo 59 de la Constitución de esta Provincia dispone que "*La salud es un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana*", a partir de lo cual posible es inferir que la vida humana digna es una vida en salud, entendido este último concepto como "...un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades" (cf. Preámbulo de la Constitución

de la Organización Mundial de la Salud -OMS-).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que "el derecho a la salud, máxime cuando se trata de enfermedades graves, está íntimamente relacionado con el derecho a la vida, y es el primero de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional, desde que el hombre es el eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su carácter trascendente- su persona es inviolable y constituye un valor fundamental, con respecto al cual los restantes valores revisten siempre condición instrumental" (cf. Fallos 323:3229 , 325:292 , entre otros).

**III.-** No obstante ello, tampoco existen constancias que acrediten que la demandada haya brindado, en tiempo y forma, algún tipo de información al actor una vez presentadas las órdenes y presupuestos médicos, violando así el deber expreso que surge del artículo 4° de la Ley 24.240 de "Defensa del Consumidor".-

La accionada no solo no puso a disposición del actor o del médico tratante el material quirúrgico solicitado, sino que tampoco le reintegró el valor de la misma (mediante pago o consignación, en caso de negativa), ni ninguna otra suma de dinero.-

En efecto, no se ha acompañado ninguna constancia (escrita, digital, etc), que acredite cuál fue la dinámica administrativa de la demandada frente a las presentaciones del actor.

Por ello, entiendo que se ha configurado un incumplimiento por parte de la demandada, debiendo receptarse la demanda.-

**IV.-** Se reclama la suma de \$591.900.- por los gastos de intervención. Ante el incumplimiento de la demandada, procede el reintegro de las sumas abonadas por el actor en los términos del art 1796 inc "B". del Código Civil y Comercial de la Nación, en tanto que pagó quien no tenía obligación de hacerlo (el actor).-

Ello es así porque no se encuentran desconocidas ni la obligación de dar cobertura al 100% por parte de la demandada ni las facturas acompañadas por el actor.

Por lo expuesto, debe receptarse el rubro reclamado (reintegro de sumas abonadas) por la suma de \$510.900.- conforme surge de los montos de las facturas acompañadas.

**V.-** Por ello, la demanda prospera por la suma de \$510.900 en concepto de capital, a la que deberá adicionarse la secuencia de tasas de interés anual fijadas por el STJ en causas "Guichaqueo", "Fleitas", "Machin" etc, desde la fecha de la intimación por carta

documento (02/12/2021) y hasta su efectivo pago (Art. 1748 del Código Civil y Comercial de la Nación).-

**VI.-** Las costas del proceso se imponen al demandado (art. 68 y cctes. del CPCC).-

**VII.-** Por lo expuesto, normativa y jurisprudencia citada, **FALLO: 1)** Receptar la demanda, condenando a Galeno Argentina S.A a que dentro del plazo de 10 días de notificada la presente abone a Ernesto Serigos la suma de \$510.900 en concepto de capital, a la que deberá adicionarse la secuencia de tasas de interés anual fijadas por el STJ en causas "Guichaqueo", "Fleitas", "Machin", etc, desde el 02/12/2021 y hasta su efectivo pago.- **2)** Imponer las costas del proceso el demandado (art. 62 y cctes. del CPCC).- **3)** Regular los honorarios de los Dres. Gerardo Viegner y Santiago Saúl Salgado, apoderado y patrocinante de la parte actora, en conjunto e idénticas proporciones, en la suma de \$750.446, equivalente a 10 IUS; y los del Dr. Luis Terán Frías, apoderado de la parte demandada en la suma de \$750.446, equivalente a 10 IUS. Se deja constancia que se han regulado los honorarios profesionales por los mínimos legales (Arts. 9 de la LA), en función de lo exiguo de la base regulatoria.- **5)** Los honorarios deberán ser satisfechos dentro del plazo de 10 días de notificada la presente.- **6)** Notifíquese a las partes, letrados y Caja Forense en los términos del art. 120 del CPCC.-

**Mariano A. Castro**

**Juez**